

derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La ampliación en la cuantía de los contingentes, que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo sexto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15540 REAL DECRETO 1634/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 300 toneladas de tubería de polipropileno por extrusión continua, de 800 mm. de diámetro exterior (P. A. 39.02-L-2 y 39.07-B-3).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de tubería de polipropileno por extrusión continua, dada la conveniencia de complementar la producción nacional, en régimen de libertad de derechos, con la importación de tubería de polipropileno que no se fabrica en España.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con vigencia de seis meses, con efectos a partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, para la importación de trescientas sesenta toneladas métricas de tubería de polipropileno por extrusión continua, de ochocientos milímetros de diámetro exterior, espesor superior a treinta milímetros, presión de trabajo mayor de tres coma nueve kilogramos-centímetro cuadrado (P. A. 39.02-L-2 y 39.07-B-3).

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15541 REAL DECRETO 1635/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 29.44-E (Tetraciclina —incluidas la terramicina y aureomicina—, sus derivados, sus sales y sus ésteres).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha considerado conveniente subdividir la subpartida arancelaria 29.44-E.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.44-E	Tetraciclina (incluidas la terramicina y aureomicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres:	
	1. Demetilclorotetraciclina	10,5 %
	2. Los demás	10,5 %
		(mínimo específico, tres pesetas por gramo de antibiótico contenido)

Artículo segundo.—El Presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15542 REAL DECRETO 1636/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 29.14-B-1-a (ácido metacrílico, sus sales y sus ésteres).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la subpartida arancelaria 29.14-B-1-a.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.14-B	Acidos monocarboxilicos aciclicos no saturados:	
	1 - ácidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres:	
	a - metacrilato de metilo	20 %
	b - los demás	10 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

15543 REAL DECRETO 1637/1977, de 13 de mayo, por el que se introducen modificaciones en algunas subpartidas de la partida arancelaria 28.28.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación se ha estimado conveniente modificar el derecho de la subpartida arancelaria veintiocho punto veintiocho-B y crear una subpartida para el óxido de molibdeno, anteriormente incluido en la subpartida residual.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
28.28-B	Pentóxido de vanadio	10
28.28-J	Oxidos de molibdeno	1
28.28-K	Los demás	10,5

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

15544 REAL DECRETO 1638/1977, de 13 de mayo, por el que se modifican determinadas subpartidas de la partida arancelaria 39.01 (productos de condensación, de policondensación ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación se ha considerado conveniente modificar determinadas subpartidas de la partida arancelaria treinta y nueve punto cero uno, introduciendo algunas variaciones en su estructuración, textos y derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcidicas, poliésteres alcidicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.).	
	
	
	C) Poliésteres:	
	1. Alcídicos	28
	2. Politereftalato de etilenglicol:	
	a) En láminas de espesor no superior a 0,20 mm., recubiertas de gelatina por ambas caras	1
	b) Los demás	18
	3. Policarbonatos	9
	4. Los demás	20
	
	
	J) Resinas epoxi (epóxido) incluidas las de «epoxiamina»	18
K) Los demás	9	

Las subpartidas H, I y J pasan a ser, sin variación en su texto y derechos, las subpartidas G, H e I, respectivamente.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA.

15545 REAL DECRETO 1639/1977, de 13 de mayo, por el que se modifican determinadas subpartidas de la partida arancelaria 84.19.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación